

APA:

Alastuey Dobón, C. / Escuchuri Aisa, E. (2021). Estrategias legislativas en el tratamiento de la violencia de género. Una aproximación al ordenamiento jurídico-penal español. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (35), 21-56. <https://doi.org/10.56176/rpcp.35.2021.85>.

## ESTRATEGIAS LEGISLATIVAS EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UNA APROXIMACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL ESPAÑOL

CARMEN ALASTUEY DOBÓN\*  
ESTRELLA ESCUCHURI AISA\*\*

Recibido: 24.NOV.2021  
Aprobado: 16.DIC.2021

*“Al genial e incansable investigador, al maestro que nos contagió su entusiasmo, al buen amigo que tanto añoramos”.*

A LUIS GRACIA MARTÍN.

### SUMARIO

1. Introducción. 2. El sistema de tipos penales en el CP tras la aprobación de la Lompivg. 2.1. El delito de violencia física y psíquica habitual (art. 173.2 y 3 CP). 2.2. Los denominados delitos de género (arts. 153, 171.4 y 5, 172.2 CP). 2.3. El delito de lesiones agravadas (art. 148.4 CP). 2.4. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales relativas a la interpretación de los tipos. 3. Las reformas del CP de 2015 y 2021. 3.1. La reforma de 2015. 3.1.1. La agravante de género. 3.1.2. Libertad vigilada. 3.1.3. El delito de quebrantamiento de condena. 3.1.4. La inclusión de nuevas figuras delictivas. 3.2. Las reformas de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. 4. Otras propuestas institucionales. 5. A modo de conclusión. Bibliografía.

**TITLE:** Legislative strategies in the treatment of gender violence. An approach to the spanish legal-criminal framework.

### RESUMEN

La respuesta penal al fenómeno de la violencia que se ejerce sobre las mujeres ha ido variando en las últimas décadas. En este trabajo se ofrece una perspectiva de

\* Profesora titular de Derecho penal. Universidad de Zaragoza. [alastuey@unizar.es](mailto:alastuey@unizar.es).

\*\* Profesora contratada doctora de Derecho penal. Universidad de Zaragoza. [eescuch@unizar.es](mailto:eescuch@unizar.es).

las previsiones del ordenamiento jurídico penal español, desde la aprobación en 2004 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hasta las reformas recientes del año 2021.

**PALABRAS CLAVE:** violencia de género, violencia sobre la mujer, reforma penal.

**ABSTRACT:**

The criminal response to the phenomenon of violence against women has varied in recent decades. This paper offers a perspective of the provisions of the Spanish criminal law framework, from the approval in 2004 of the Law of Comprehensive Protection Measures against Gender Violence to the recent reforms of 2021.

**KEYWORDS:** gender-based violence, violence against women, criminal law reform.

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Aunque no es nuevo, el debate sobre el papel que corresponde al Derecho Penal, a la legislación penal, en relación con la violencia que se ejerce sobre las mujeres subsiste actualmente. Tanto la propia complejidad del fenómeno como las particularidades y especificidad de este sector del ordenamiento jurídico explican que no siempre exista acuerdo sobre la forma e intensidad con la que debe intervenir para hacerle frente<sup>2</sup>. El Derecho comparado ofrece diferentes modelos en el tratamiento de la violencia de género, y la perspectiva temporal nos permite observar cómo han ido variando en las últimas décadas<sup>3</sup>. No pretendemos acercarnos a todos esos modelos, sino que el objeto de este trabajo es mucho más modesto. Realizaremos aquí un recorrido, que por fuerza ha de ser breve, por el contexto legislativo español, desde la aprobación en el año 2004 de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género (LOMPIVG) hasta la actualidad, con el fin de observar cuál ha sido la evolución en el Derecho español y la valoración que ha realizado la doctrina de esta trayectoria legislativa.

A la luz de las iniciativas y declaraciones internacionales que sobre todo a partir de los años 90 van perfilando el concepto de violencia de género, la LOM-

- 1 Este trabajo se vincula con una de las líneas de investigación del Grupo de Estudios Penales, dirigido por el Prof. Dr. Miguel Ángel Boldova Pasamar y financiado por el Gobierno de Aragón y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (“Construyendo Europa desde Aragón”).
- 2 Como dice LAURENZO COPELLO (2015), p. 81, en este momento nadie duda de la legitimidad de la intervención penal para prevenir y sancionar estas conductas que atentan contra bienes jurídicos básicos de la personalidad.
- 3 Véase sobre esta cuestión MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2017), pp. 100 ss.

PIVG, elaborada en el año 2004 por el legislador español, identificó la violencia de género con la “violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Según declara en su artículo primero dicha norma tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aun sin convivencia; y ese mismo precepto añade que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Asimismo, comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero<sup>4</sup>.

A partir de lo dispuesto en ese artículo se afirma que la ley adopta la perspectiva de género, aunque su ámbito de aplicación se circunscriba finalmente a la violencia de género que se produce en el marco de relaciones familiares o parafamiliares. En el ámbito penal, ese enfoque se ha plasmado expresamente en determinados delitos que coexisten con otros en los que se abordaba la violencia en un contexto familiar, de ahí que la doctrina pone de relieve que el concepto de violencia de género es más amplio y en la necesidad de separar o diferenciar la violencia de género de la violencia doméstica. Esta última va referida a los comportamientos violentos que tienen lugar en el ámbito de determinadas relaciones familiares o convivenciales; mientras que la idea de género aparece vinculada a la discriminación que sufren las mujeres como consecuencia de una desigualdad en la distribución de roles sociales.

La ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 ha sido invocada para introducir modificaciones posteriores en el ámbito penal. Así, por ejemplo, la reforma del CP de 2015 incluyó una agravante de discriminación por razones de género y se tipificaron conductas que también se consideran vinculadas a la violencia sobre las mujeres (como el acoso, o los matrimonios forzados). Hay que tener en cuenta que el Convenio incluye una concepción de la violencia de género<sup>5</sup> más amplia que la prevista en la ley de 2004:

- a) por “violencia contra la mujer” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres

4 Este apartado se ha añadido recientemente a través de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5 Con más detalle sobre la construcción del concepto de violencia de género en el ámbito internacional AÑÓN ROIG, M.<sup>a</sup> J./MERINO SANCHO, V. M. (2019), pp. 77 ss.

y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

- b) por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres; d) por “violencia contra la mujer por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

## 2. EL SISTEMA DE TIPOS PENALES EN EL CP TRAS LA APROBACIÓN DE LA LOMPIVG

La estructura de los tipos penales destinados a sancionar actos de violencia de género y de violencia doméstica o similar se ha mantenido inalterada desde las modificaciones que tuvieron lugar con la entrada en vigor de la LOMPIVG. La importante reforma del CP operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1.º de julio, ha introducido cambios en la redacción de alguno de los preceptos, motivados por la desaparición de las faltas (antiguo Libro III CP), y la conversión de algunas de ellas en delitos leves, pero dichos cambios no han supuesto ninguna modificación esencial en la configuración de los tipos.

### 2.1. El delito de violencia física y psíquica habitual (art. 173.2 y 3 CP)

La figura delictiva que constituye el núcleo de la respuesta penal tanto a la violencia de género como a la violencia doméstica —a diferencia de lo que sucede en otras figuras delictivas no se establece aquí una distinción lo que ha llamado la atención de la doctrina<sup>6</sup>— es el delito de violencia física y psíquica habitual del art. 173, apartados 2 y 3 CP<sup>7</sup>. La reforma del CP operada por LO 11/2003 cambió de ubica-

6 Al respecto, entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M. (2010), pp. 77 ss.; BOLDOVA PASAMAR, M. A/RUEDA MARTÍN, M.ª A. (2006), pp. 25 s.; y ROIG TORRES, M. (2012), pp. 269 s.

7 De acuerdo con este precepto, en su redacción actual:

ción esta figura, tradicionalmente recogida entre los delitos de lesiones, trasladándola al Título VII del Libro II CP, donde se regulan las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Ello ha contribuido a aclarar la cuestión, otrora controvertida<sup>8</sup>, del bien jurídico protegido en este tipo penal, pues ahora es absolutamente mayoritaria la opinión de que se protege la integridad moral, entendida como el derecho de toda persona a no verse sometida a tratos humillantes, degradantes o vejatorios<sup>9</sup>. Pero, en mayor medida que el cambio de ubicación, avala esta tesis la identificación de la característica que configura lo injusto específico de este delito, que está representado por la creación de un clima de agresión permanente. Ello significa que en este precepto, más allá de los actos violentos individualmente considerados, se pretende castigar el estado de violencia permanente o constante que el ejercicio habitual de todos ellos genera, con la consiguiente humillación o degradación de la víctima<sup>10</sup>. Por esa

“[...] 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

- 8 Sobre las opiniones defendidas con anterioridad a la reforma de 2003, véase BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. (2008), pp. 167 ss.
- 9 Véanse MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2006), p. 78; NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2009), pp. 174 ss. De otra opinión, sobre todo, ACALE SÁNCHEZ, M. (2006), pp. 292 ss.
- 10 Véase, al respecto, con ulteriores referencias doctrinales y jurisprudenciales, RAMÓN RIBAS, E. (2008), pp. 62 ss. En cambio, la jurisprudencia considera que el bien jurídico que se protege

razón, como el mismo precepto indica, deben castigarse separadamente los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Estos actos podrán ser constitutivos de delitos de lesiones, amenazas, coacciones, detenciones ilegales, agresiones o abusos sexuales o, incluso, homicidio, debiéndose aplicar un concurso de delitos entre estos y el delito de violencia habitual.

Sujeto activo de este delito solo puede serlo quien se encuentre vinculado con el sujeto pasivo por alguna de las relaciones que se enumeran en el precepto. Estas relaciones pueden agruparse del siguiente modo: se contempla, en primer lugar, la relación conyugal, actual o pasada, por lo que se incluyen separados o divorciados, aunque ya no exista convivencia en común; en segundo lugar, relaciones de afectividad análogas a la conyugal, actuales o pasadas, aunque no haya ni hubiese habido convivencia; en tercer lugar, relaciones de parentesco del sujeto activo o del cónyuge o conviviente de éste con el sujeto pasivo; y, en cuarto lugar, relaciones tutelares o asimiladas. Entre estas últimas cabe distinguir: los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con el sujeto activo o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente; las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar; y, finalmente, las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Por lo que respecta a la conducta típica, consiste en el ejercicio habitual de violencia física o psíquica. Por violencia física se entiende el acometimiento material del agresor sobre el cuerpo del agredido, con independencia de su gravedad (puñetazos, empujones, bofetadas, patadas, etc.). La violencia psíquica, por su parte, consiste en el acometimiento verbal o de obra que recaiga sobre la mente de la víctima que sea capaz de crear un estado de agresión permanente<sup>11</sup>. Aquí se incluyen los insultos o humillaciones, pero también el acoso por vía telefónica, o el envío de anónimos<sup>12</sup>.

La habitualidad en el ejercicio de esos actos violentos representa el elemento del tipo que configura lo injusto específico de este delito y justifica su tipificación autónoma<sup>13</sup>. El apartado 3 del art. 173 proporciona una serie de criterios que han de tenerse en cuenta para constatar la habitualidad. Estos criterios son el número

---

es “la pacífica convivencia entre personas vinculadas por los lazos familiares o por las estrechas relaciones de afecto o convivencia a las que el propio tipo se refiere” (STS 684/2021, de 15 de septiembre).

11 MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2006), p. 90.

12 Al respecto PÉREZ MACHÍO, A. I./DE VICENTE MARTÍNEZ, R./JAVATO MARTÍN, M. (2015), p. 422.

13 Véase NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2009), p. 182.

de actos que resulten acreditados y la proximidad temporal de los mismos, siendo indiferente que los actos hayan recaído sobre la misma o diferentes personas y que hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Por lo que respecta al número de actos, si bien la jurisprudencia entendió durante mucho tiempo que para que existiese habitualidad debían darse al menos tres actos violentos acreditados, actualmente se considera que la habitualidad es un concepto normativo y no matemático. En definitiva, lo relevante no es tanto el número concreto de actos violentos, sino que los mismos provoquen un ambiente de dominación y temor, un estado de agresión permanente que determine un trato degradante de la víctima. En todo caso, se exige una cierta cercanía temporal entre los distintos episodios<sup>14</sup>.

Por indicación expresa del art. 173.3 no es necesario que los actos de violencia que han de servir para acreditar la habitualidad se hubiesen dirigido contra la misma persona, sino que puede tratarse también de personas distintas de entre los posibles sujetos pasivos que menciona el precepto<sup>15</sup>.

Finalmente, es irrelevante para apreciar la habitualidad que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. En relación con este criterio, caben tres posibles situaciones<sup>16</sup>. En primer lugar, es posible que haya recaído previamente sentencia condenatoria por esos hechos, lo que no supone vulneración alguna del principio *ne bis in idem*, pues no se trata de volver a sancionar dichos actos, sino de tenerlos en cuenta para construir el elemento típico de la habitualidad que se fundamenta materialmente, como venimos indicando, en la creación de un estado de agresión permanente. En segundo lugar, cabe también que esos hechos hayan sido enjuiciados, pero la sentencia o sentencias fuesen absolutorias en cuyo caso, indica el TS (sentencia n.º 805, de 18 de junio de 2003), dichos hechos no podrán tenerse en cuenta por respeto a los principios de cosa juzgada y de presunción de inocencia. Y, en tercer lugar, cabe que no existan condenas anteriores, en cuyo caso la habitualidad puede acreditarse mediante declaraciones de la víctima, informes médicos u otros medios probatorios.

14 MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2006), pp. 93 ss.

15 Según el Tribunal Supremo el tipo del art. 173.2 CP “se aproxima a la categoría de los delitos de estado en los que se crea un resultado antijurídico que no aparece vinculado a una concreta identidad del sujeto pasivo, mediante la generación de un clima habitual de violencia, sujeción y dominación que se proyecta sobre todos los que, con independencia de su número, hayan quedado encerrados, valga la expresión, en dicho círculo. Resultado, por tanto, diferenciado de aquellos que se deriven de las específicas acciones de violencia psíquica o física contra una o varias de las concretas personas afectadas” (STS 684/2021, de 19 de septiembre).

16 Al respecto, BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.ª J. (2008), pp. 189 ss. y PÉREZ RIVAS, N. (2014), pp. 295 ss.

## 2.2. Los denominados delitos de género (arts. 153, 171.4 y 5, 172.2 CP)

Tras las reformas del CP operadas por LO 11/2003 y LO 1/2004, quedan tipificadas como delito (Libro II CP) una serie de conductas que tradicionalmente, en razón de la escasa entidad del menoscabo causado a los bienes jurídicos protegidos, habían sido constitutivas de falta (Libro III CP) de lesiones o de malos tratos de obra, de amenazas o de coacciones. Su calificación como delito tuvo como finalidad otorgar un tratamiento punitivo más severo a esas mismas conductas cuando eran realizadas en el ámbito familiar. La LO 1/2004 añadió a ello la perspectiva de género, que llevó aparejado un incremento punitivo cuando el sujeto activo fuese varón y la víctima mujer vinculada a él por una relación conyugal o análoga actual o pasada. Dado que estos delitos —junto al tipo agravado de lesiones que trataremos en el epígrafe siguiente— son los únicos que establecen una penalidad diferenciada cuando el agresor es hombre y la víctima mujer que sea o haya sido su pareja, podemos decir que únicamente estas infracciones penales han sido específicamente caracterizadas por la LO 1/2004, como delitos de violencia de género<sup>17</sup>.

La última reforma del CP (LO 1/2015) ha suprimido el Libro III CP, donde se ubicaban las infracciones penales constitutivas de falta, despenalizando unas pocas y convirtiendo la mayoría en delitos leves. Así, las antiguas faltas de lesiones dolosas y de maltrato de obra sin causar lesión (derogado art. 617 CP) se encuentran ahora tipificadas, como delitos leves, en los apartados 2 y 3 del art. 147 CP, respectivamente. También se consideran delitos leves las derogadas faltas de amenazas y coacciones leves (arts. 171.7 y 172.3, respectivamente). Lógicamente, esta reforma ha determinado cambios en la redacción de algunos de los preceptos objeto de nuestro estudio, pero no se ha visto alterada en su esencia la organización de los tipos, pues las mismas conductas, si se llevan a cabo en el ámbito doméstico, bien son consideradas delito menos grave (y no leve), con el consiguiente incremento en la penalidad, (arts. 153.2, 171.5), bien se consideran delito leve, pero agravado (arts. 171.7, párrafo segundo y 172.3, párrafo segundo). Y, además, se mantienen las agravaciones en los casos de violencia de género (arts. 153.1, 171.4 y 172.2).

En los distintos tipos penales recogidos en el art. 153<sup>18</sup> la conducta típica es coincidente, y consiste en causar un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del art. 147 —lesiones que requieren objetivamente para su sanidad solo una primera asistencia facultativa—, o golpear o maltratar de obra sin causar lesión. Con esta base común, se construyen tres tipos penales en función de las características de los sujetos:

17 Sobre ello, RAMÓN RIBAS, E. (2008), pp. 409 ss.

18 Un estudio de los tipos penales contenidos en este precepto lo realizan, por ejemplo, OLMEDO CARDENETE, M. (2009), pp. 350 ss.



1. Si la ofendida es o ha sido esposa del sujeto activo (varón) o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, se prevé imponer una pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, si el juez o tribunal lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años (art. 153.1).
2. La misma pena se impone si el sujeto pasivo es una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, siendo entonces indiferente el sexo tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo (art. 153.1).
3. Si la víctima del delito fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, a excepción de las contempladas en los tipos anteriores, se prevén penas de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, además, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años así como, potestativamente, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años (art. 153.2).

A continuación, en el apartado tercero del precepto, se establecen tipos agravados cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 del Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. La concurrencia de alguna de estas circunstancias determina la imposición de la pena en su mitad superior. Finalmente, en el apartado cuarto se recoge un tipo atenuado, en virtud del cual, el juez o tribunal, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Cabe señalar que en la práctica de los tribunales la mayor parte de la violencia que se ejerce sobre las mujeres tiende a calificarse inicialmente dentro de los delitos de lesiones y dentro de estas tiene una prevalencia alta el delito de lesiones del art. 153. Así, por ejemplo, en lo que respecta al año 2020 el 50,7% de los delitos instruidos en los Juzgados de Violencia sobre la mujer se correspondía con el delito de lesiones del art. 153 CP, mientras que el 12,8% se recondujo al art. 173.2 CP<sup>19</sup>.

19 Informe anual sobre violencia de género. Consejo General del Poder Judicial, p. 10.

Un esquema similar al anteriormente expuesto se reproduce en las amenazas leves: si la víctima de estas amenazas es una mujer que sea o haya sido pareja del sujeto activo —hombre, en este caso— o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (art. 171.4, primer y segundo párrafo, respectivamente) corresponde imponer la misma pena indicada en el art. 153.1, mientras que si la víctima es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, a excepción de las anteriores, y la amenaza leve se lleva a cabo con armas u otros instrumentos peligrosos, se prevé la misma pena que en el art. 153.2 (art. 171.5, párrafo primero). También aquí se contemplan los mismos tipos agravados y el mismo tipo atenuado que en el art. 153 (art. 171.5, segundo párrafo, y 171.6). En el caso de que la víctima de la amenaza leve sea alguna de las personas referidas en el art. 173.2, si la amenaza leve se realiza sin armas u otros instrumentos peligrosos, se prevé la imposición de la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, si bien el juez solo podrá optar por la multa si se acredita que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común (art. 171.7, segundo párrafo).

En el mismo sentido, las coacciones leves contra quien sea o haya sido esposa del agresor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, o contra una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor se castigan con las penas previstas en el art. 153.1. Respecto a este supuesto se prevén los tipos agravados y el tipo atenuado ya indicados (art. 172.2). La coacción leve ejercida sobre el resto de las personas referidas en el art. 173.2, conlleva la pena de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, en ambos casos, de cinco a treinta días de duración, o multa de uno a cuatro meses si no existen relaciones económicas entre el sujeto activo y el pasivo que desaconsejen la opción por esta pena.

### **2.3. El delito de lesiones agravadas (art. 148.4 CP)**

La LO 1/2004 introdujo en el apartado 4 del art. 148 un tipo agravado de aplicación al delito de lesiones del art. 147.1. De acuerdo con este último precepto, “el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”. Conforme al citado apartado del art. 148, estas lesiones se castigan

con pena de prisión de dos a cinco años si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

En cambio, esa agravación no está prevista en los delitos de lesiones de los arts. 149 y 150 CP. Por tanto, si las lesiones han causado la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, impotencia, esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, o la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o una deformidad que no se considere grave, corresponderá imponer las penas de prisión de seis a doce años o tres a seis años, respectivamente, sin que dichas circunstancias de agravación repercutan en la penalidad de estos delitos. No obstante, el juez podrá aplicar la circunstancia agravante de parentesco, cuando concurren sus requisitos (art. 23 CP) y a la agravante de discriminación por razón de género.

#### **2.4. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales relativas a la interpretación de los tipos**

A partir de las reformas del Código penal operadas por LO 11/2003 y LO 1/2004 que han incidido en los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género, la doctrina se ha planteado la necesidad de dotar a estos delitos de una fundamentación material. Es decir, se trata de determinar, en primer lugar, cuál es la razón por la que los mismos hechos (por ejemplo, un maltrato de obra, tipificado como delito común en el art. 147.3 CP) se sancionan con penas más graves cuando se practican en un contexto familiar o doméstico, y, en segundo lugar, qué justifica el ulterior incremento de la sanción en los casos de violencia de género. No es posible exponer aquí de manera detallada todas las opiniones que se han vertido en torno a estas cuestiones, por lo que nos limitaremos a ofrecer una visión panorámica de las diferentes tesis. Las interpretaciones que han recaído sobre estos tipos penales con la pretensión de orientar su aplicación pueden clasificarse en dos grandes grupos:

Por un lado, encontramos aquellos autores que sostienen la aplicación automática de estos nuevos tipos más graves cuando se den los elementos objetivos descritos en los preceptos relativos a las características de los sujetos activos y pasivos, sin necesidad de exigir ningún elemento objetivo ni subjetivo adicional, dado que los tipos no los exigen. En particular, y por lo que respecta a los tipos de violencia de género, y en especial el art. 153.1, precepto en el que se han centrado la mayor parte de los estudios doctrinales, el legislador habría incorporado una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario, de que toda violencia de un hombre sobre su mujer o compañera actual o pasada es siempre una manifestación

de la discriminación, la desigualdad y el poder de los hombres sobre las mujeres<sup>20</sup>. Ello no significa que quienes así opinan estén de acuerdo con esa regulación, sino que con carácter general la critican duramente, por entender que vulnera principios fundamentales del Derecho penal, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia y el principio de igualdad, a la vez que consagra un Derecho penal de autor, e introduce la discriminación positiva en un ámbito en el que no resulta procedente<sup>21</sup>.

Por otro lado, con el fin de solventar estas objeciones<sup>22</sup>, otro sector de la doctrina, que entendemos mayoritario, opta por realizar una interpretación de los preceptos que consiga dotarlos de un fundamento material e impida el automatismo en su aplicación. De acuerdo con este sector doctrinal, no toda violencia ejercida en el ámbito familiar ni toda violencia ejercida por un hombre sobre su pareja o expareja mujer ha de dar lugar a la aplicación de estos delitos especiales sino que hace falta comprobar, en cada caso concreto, la presencia de requisitos adicionales, cuya ausencia determinaría la aplicación de los delitos comunes de malos tratos, lesiones de menor entidad, etc. A partir de aquí, las opiniones sobre cuáles deben ser esos requisitos no son coincidentes. Sin ánimo de exhaustividad, se ha mantenido que dichos preceptos protegen, como bien jurídico adicional, la integridad moral, por lo que será preciso hallar en cada caso la presencia de una manifestación de discriminación, desigualdad o dominio mediante la que se degrada a la víctima y se menoscaba (de forma no grave) su integridad moral. Este doble contenido de injusto justificaría la mayor sanción<sup>23</sup>. También se ha defendido que el fundamento material de estas agravaciones se basa tanto en una mayor gravedad de lo injusto como en una mayor gravedad de la culpabilidad. La mayor gravedad de lo injusto, que se aprecia tanto en los delitos de violencia doméstica como en los de violencia de género, estaría representada por el abuso de poder que ejerce el sujeto activo en su relación con la

20 Cfr. ARANGÜEZ SÁNCHEZ, C. (2005), p. 25; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2009), pp. 313, 315; GÓMEZ RIVERO, M.<sup>a</sup> C. (2009), pp. 105 ss., quien parte de la interpretación que realiza del precepto la STC 59/2008, de 14 de mayo; MANJÓN CABEZA, A. (2006), p. 36; OLMEDO CARDENETE, M. (2009), pp. 349, 369 ss., considera que el art. 153 trata de adecuar la respuesta punitiva a la realidad criminológica, expresando la mayor necesidad de proteger la salud y bienestar corporal de la mujer en el marco de las crisis de las relaciones de pareja. No aprecia por ello tacha de inconstitucionalidad en el precepto, aunque no comparte su orientación político-criminal.

21 Véanse estas consideraciones en GÓMEZ RIVERO, M.<sup>a</sup> C. (2009), pp. 112 ss.; MANJÓN CABEZA, A. (2006), pp. 46 ss.; BOLEA BARDÓN, C. (2007), pp. 24 s.

22 Véase los puntos en los que agrupa las consideraciones críticas al art. 153 MENDOZA CALDERÓN, S. (2009), pp. 148 ss.

23 RAMÓN RIBAS, E. (2008), pp. 119 ss. Véase la confrontación de su opinión con otras tesis en pp. 127 ss.; el mismo, (2013), p. 432.

víctima. Además, en los delitos de violencia de género, esto es, en los que cometen los hombres contra las mujeres vinculadas a ellos por una relación de pareja, existe una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que el motivo que impulsa al autor a cometer el delito es la discriminación por razón del sexo femenino<sup>24</sup>.

En cuanto a la jurisprudencia<sup>25</sup>, podemos decir que en los primeros años posteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2004 era absolutamente predominante la aplicación de estos preceptos con la sola base de la coincidencia de los hechos con su tenor literal. En cambio, con posterioridad, encontramos algunas sentencias, tanto de las audiencias provinciales como del Tribunal Supremo que, en la línea del sector doctrinal al que acaba de hacerse referencia, se detienen a analizar la concurrencia de requisitos adicionales en cada caso concreto. Entre estos pronunciamientos destaca la STS n.º 1177, de 24 de noviembre de 2009<sup>26</sup>, que resuelve un recurso de casación planteado por el Ministerio Fiscal contra la SAP de Barcelona (sección 20) n.º 108, de 21 de enero de 2009. En los hechos probados se relata un episodio de agresiones mutuas en el contexto de una discusión entre los miembros de una pareja heterosexual en crisis. En el curso de la discusión, la mujer agarró a su marido por los pelos, a la par que él le propinaba un cabezazo a ella en la nariz, iniciándose un forcejeo entre ambos. Como consecuencia de estos hechos, la mujer sufrió lesiones que requirieron para su sanidad una única asistencia facultativa, mientras que el marido sufrió arañazos en los brazos que sanaron espontáneamente. La Audiencia Provincial condenó al marido por una falta de lesiones, equivalente al actual delito leve del art. 147.2 CP castigado con multa de uno a tres meses, contra la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando la indebida inaplicación del art. 153.1. En su sentencia, el TS confirma la sentencia de primera instancia, argumentando que “no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 CP (...)”, sino solo, de acuerdo con el art. 1 de la LO 1/2004, “cuando el hecho sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer”. Por tanto, el precepto no ha de aplicarse cuando “la conducta del varón no es expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación (...)”. Comparte aquí el TS

24 BOLDOVA PASAMAR, M. A./RUEDA MARTÍN, M.ª A. (2006), pp. 29 ss. Véase también ALASTUEY DOBÓN, C. (2006), pp. 67 s.

25 Puede verse un completo análisis de los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación de los tipos de violencia de género en RUEDA MARTÍN, M.ª A. (2012), pp. 115 ss. Véase también ROIG TORRES, M. (2012), pp. 289 ss.

26 Véase un comentario a esta sentencia en RAMÓN RIBAS, E. (2008), pp. 437 ss.

la argumentación de la Audiencia en el sentido de que es posible excluir la aplicación de este tipo penal, y recurrir a los tipos comunes, cuando no se dé en la pareja esa relación de dominación-subordinación, como puede suceder en estos casos de episodios puntuales de agresiones mutuas<sup>27</sup>.

Sin embargo, el TS, en la sentencia 677/2018, de 20 de diciembre se ha vuelto a manifestar en un sentido distinto. En esta resolución se analiza un supuesto de violencia bidireccional similar al anterior: una pareja sentimental inicia una discusión —por no ponerse de acuerdo sobre el momento en el que iban a marcharse a casa— en el curso de la cual la mujer propina al varón un puñetazo en el rostro y él le da un tortazo con la mano abierta en la cara a la mujer, sin producirse resultados lesivos. Aunque habían sido absueltos en instancias precedentes, el TS llega a la conclusión de que ambos son responsables imponiendo, entre otras penas, un pena de seis meses de prisión al varón por un delito del art. 153.1 CP y tres meses de prisión a la mujer por un delito del art. 153.2 CP. Tras repasar resoluciones anteriores tanto del TC como del propio TS, se incide en esta sentencia en que el tipo penal del art. 153.1 se colma con el empleo de violencia y la relación de convivencia, con independencia de la motivación que anima al autor. La intención de dominación o machismo no ha sido incorporada como elemento subjetivo del tipo, de manera que no es necesaria su prueba, y así indica: “se entiende que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad, aunque en casos concretos podría correr de cargo de quien lo alega que el acto de dominación no existe, por ser el hecho en sí mismo cuestión ajena a un acto de maltrato del art. 153 CP. Pero ello no queda desvirtuado por la circunstancia de que la mujer responda a esa agresión con otra agresión y constituir una agresión recíproca”<sup>28</sup>. En una sentencia posterior (STS 99/2019), de

27 Hay que decir, no obstante, que la sentencia se acompaña de un voto particular formulado por el magistrado Julián Sánchez Melgar, quien considera que debía haberse aplicado el art. 153, pues se daban sus requisitos típicos, dado que el legislador al redactar el precepto no trasladó al propio tipo penal las manifestaciones de desigualdad, discriminación o relaciones de poder a las que se refiere el art. 1 de la LO 1/2004.

28 Con todo, se formula un voto particular suscrito por varios magistrados en el que se reconoce que pueden existir casos en los que la conducta del varón respecto a su pareja o expareja mujer no se corresponda con esa pauta cultural machista y, por tanto, no se puede presumir en contra del acusado que por el mero hecho de maltratar a la mujer que es o ha sido su pareja actúe ya en un contexto de dominación (y esto aunque cuando se le traslade la carga probatoria, que en realidad corresponde a la acusación). Consideran por ello necesario realizar una interpretación del tipo penal que permita constatar los elementos que justifican el trato desigual. Esto no supone exigir o probar una determinada voluntad o intención del sujeto activo del delito, sino que deberá atenderse a las circunstancias objetivas de la situación para verificar que ese contexto de

26 de febrero) vuelve a afianzar esta idea: “La ley decide elevar la pena cuando reforma el artículo 153.1 del CP a conductas porque considera que son, objetivamente, prescindiendo de los motivos subjetivos del autor, tanto causa como expresión de la situación de desigualdad. El agresor puede no ser consciente de que tiene una conducta patriarcal y machista. Lo relevante es que los tipos de agresión en ese contexto relacional de agresor y víctima dan lugar a la discriminación y son, cuando se llevan, a cabo, manifestación de tal situación. Frente a esa opción del legislador, validada por el Tribunal Constitucional, la exigencia de un elemento subjetivo del injusto, añadido al genérico de la consciencia y voluntad de la agresión, sería contraria a la fuente normativa. Ésta exige voluntad de agredir, pero no reclama que el autor además muestre voluntad de dominar o discriminar”.

Parte de la doctrina ha expresado su crítica a esta interpretación. En opinión de Boldova Pasamar: “el mensaje que se deriva de esta concepción colectivizada de la violencia de género, no favorece una función pedagógica de los preceptos penales si realmente resulta irrelevante que el agresor sea machista o no, o que abuse de una posición de dominio sobre su pareja femenina o no. Solo cabe reconocerles entonces una función represiva contra los hombres que ejercen violencias leves si se ignora de modo absoluto el contexto en el que se producen. Asimismo, se puede acabar produciendo una lectura inconstitucional del precepto, aquellas que precisamente trataba de soslayar el TC, por quedar basada la asimetría penológica exclusivamente en diferencias biológicas y no culturales: la agravación de la pena se aplica porque el sujeto activo es un hombre, no porque sea un hombre que conscientemente inserta su conducta en una pauta de dominación o discriminación hacia las mujeres (lo cual se presume o no es objeto de prueba)”<sup>29</sup>.

---

dominación concurre en cada hecho concreto (basta con que el autor conozca que la conducta que realiza coloca a la mujer en esa situación de subordinación, humillación o dominación).

- 29 BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), pp. 185 y s. Véase también p. 188, incidiendo en la idea de que no cabe un Derecho penal objetivista en los delitos de violencia de género: “[...] Y no es que no se pueda recurrir al Derecho penal para luchar contra la violencia de género, lo que no debería en ningún caso es hacerse desde puntos de vista maximalistas dirigidos a presentar la diversidad del comportamiento humano de un modo estandarizado, con arreglo a roles o patrones preestablecidos normativamente (y que se acaban perpetuando pese a que se quieren erradicar), pues ello se traduce en un Derecho penal poco atento a lo injusto personal y a la culpabilidad individual (al resultar prácticamente irrelevante investigar las circunstancias del caso concreto para calificar una conducta como violencia de género) y, por tanto, en algo que no puede ser ni justo ni riguroso”.

### **3. LAS REFORMAS DEL CP DE 2015 Y 2021**

#### **3.1. La reforma de 2015**

La amplia reforma del CP español llevada a cabo a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha incorporado algunas modificaciones en el tratamiento penal de la violencia de género que, según expresa el legislador, van dirigidas a reforzar la protección especial que actualmente dispensa el CP a las víctimas.

Además de los cambios en la configuración de algunos tipos delictivos derivados de la supresión de las faltas, pueden destacarse otros aspectos que analizamos a continuación.

##### **3.1.1. La agravante de género**

Dentro del catálogo de circunstancias que agravan la responsabilidad criminal se contempla la agravante de motivos discriminatorios (art. 22.4.<sup>a</sup> CP), que consiste en “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”. La reforma de 2015 añadió las “razones de género” a los motivos de discriminación que se recogían anteriormente<sup>30</sup>. Según indica la exposición de motivos de la LO 1/2015 la razón es que el género —entendido como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” según el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica— puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo. Se remite, pues, el legislador a lo establecido en el Convenio de Estambul, texto que recoge en su artículo 3 las definiciones de “violencia contra la mujer”, “violencia doméstica”, “género” y “violencia contra la mujer por razones de género” y en el que se reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre. Además, se indica que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género y

---

30 Como después indicaremos, esta circunstancia agravante ha sido objeto de una nueva reforma a través de la LO 8/2021, de 4 de junio. De ella proceden las referencias a la edad, a la identidad de género y a la aporofobia o exclusión social, así como el último inciso de su redacción, que permite aplicar la agravante aunque las condiciones o circunstancias de la víctima que motivan la comisión del delito no concurren efectivamente en aquella.



que es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres.

Las valoraciones e interpretaciones doctrinales de la agravación por razones de género distan de ser uniformes. Con carácter general, y dejando al margen la interesante cuestión de si la agravante posee una fundamentación objetiva o subjetiva, centrada en el móvil discriminatorio que impulsa al sujeto a cometer el delito<sup>31</sup>, la discusión ha girado en torno a cuál debe ser el espacio que viene a ocupar la agravante, teniendo en cuenta que ya existen unos delitos específicos de género y que, además, contábamos previamente con la agravante por motivos de sexo, así como con la circunstancia mixta de parentesco (art. 23 CP), que agrava la pena de los delitos contra bienes jurídicos personales cometidos entre personas vinculadas por las relaciones que allí se describen<sup>32</sup>. En este sentido, se ha dicho que su introducción no posee más valor que el meramente simbólico, al pretender plasmar la voluntad política de otorgar una protección diferenciada de los derechos de la mujer frente a la violencia machista, sin que ello de lugar realmente a una ampliación de la protección de los derechos de la mujer, pues dicho cometido ya se alcanzaba en la regulación anterior a través de la circunstancia agravante de parentesco, la de discriminación por razón de sexo o de las previsiones específicas en determinados tipos<sup>33</sup>.

No cabe duda de que la agravante no puede aplicarse respecto a tipos penales que ya llevan implícita la referencia al género (art. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 CP), con pena de infringir la prohibición de *bis in idem*<sup>34</sup>. Así las cosas, la agravante será de aplicación en aquellos delitos en los que la LO 1/2004 no incorporó agravaciones por razón de género, como por ejemplo en los homicidios y sus formas (arts. 138 ss.), aborto (art. 144 ss.), determinadas lesiones (arts. 149 y 150), amenazas (arts. 169 ss.), coacciones (arts. 172 ss.), y delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (arts. 178 y ss.), entre otros<sup>35</sup>. En estos casos, la existencia de una relación de afectividad, presente o pasada, entre los sujetos activo y pasivo dará lugar también a la

31 Exponen las distintas posturas, inclinándose por una fundamentación objetiva de la agravante, SEOANE MARÍN, M. J./OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), pp. 461 ss. Consideran en cambio que debe exigirse un móvil discriminatorio para su aplicación, RUEDA MARTÍN (2019), pp. 16 s., 28 ss.; y BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), p. 196.

32 Estas relaciones son “ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

33 Así BORJA JIMÉNEZ, E. (2015), p. 122; y AGUILAR CÁRCELES, M. M. (2015), p. 63. Muy crítico también SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L. (2019), p. 203.

34 Por todos, VIDALES RODRÍGUEZ (2019), p. 13.

35 Véanse RUEDA MARTÍN, M.ª A. (2019), p. 24; y SEOANE MARÍN, M. J. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), p. 482.

aplicación de la circunstancia agravante de parentesco. La compatibilidad entre ambas circunstancias agravantes es reconocida en general tanto por la doctrina<sup>36</sup> como por la jurisprudencia, partiendo de que ambas tienen un fundamento distinto, pues la de parentesco se basa en la existencia previa o actual de una relación sentimental que genera una serie de obligaciones, mientras que la de género se fundamenta en el propósito o intención del varón de ejercer su dominio sobre la víctima mujer<sup>37</sup>.

Aunque sobre lo anterior existe un cierto acuerdo, se discute si la agravante de género es de aplicación, cuando se dé su fundamento, a delitos cometidos fuera de las relaciones de pareja cuando el sujeto pasivo sea varón y la víctima mujer. En opinión de un sector de la doctrina, la interpretación del concepto de “género” utilizado en la agravante debe realizarse conforme a la definición de “violencia de género” ofrecida por la LO 1/2004, según la cual solo es violencia de género la ejercida en el ámbito doméstico. De ahí se deduciría que la agravante solo puede aplicarse cuando el agresor mantiene o ha mantenido una relación afectiva con la víctima<sup>38</sup>. En cambio, otro sector doctrinal considera, a nuestro juicio con razón, que los motivos de género que determinan la aplicación de la agravante han de desvincularse del limitado concepto del que partió la LO 1/2004. El legislador de 2015 remite a lo dispuesto en el Convenio de Estambul, que parte de una definición más amplia de la violencia de género, sin circunscribirla a las relaciones familiares ni de pareja. Por tanto, entendemos que la agravante de género puede aplicarse también fuera de estos ámbitos, como la jurisprudencia reciente reconoce<sup>39</sup>.

- 36 Así, SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2019), pp. 339 ss., aunque considera que dicha compatibilidad solo es admisible si se entiende que la agravante de género es también aplicable fuera de las relaciones de pareja. Si se entiende lo contrario, en opinión de esta autora, el fundamento de la agravación se situaría en parte en la relación entre la víctima y el autor del delito, por lo que la aplicación conjunta de la agravante de parentesco incurriría en *bis in idem*. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2018), pp. 16-18, también considera compatibles ambas circunstancias por ser distinto su fundamento, y ello aunque, en su opinión, la agravante de género solo sea de aplicación en las relaciones de pareja.
- 37 Así, entre otras las STS 565/2018, de 19 de noviembre; 351/2019, de 9 de julio; y 136/2020, de 8 de mayo. Al respecto véase SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L. (2019), pp. 204 ss.
- 38 En este sentido, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2018), pp. 13, 16, 19; y RUEDA MARTÍN, M.ª A. (2019), p. 23. Y el Tribunal Supremo, en sus primeras resoluciones (véase STS 420/2018, de 25 de septiembre).
- 39 En este sentido, por ejemplo, BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), pp. 190 s.; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2019), pp. 342 s.; SEOANE MARÍN, M. J. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), pp. 484 s.; y VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2018), p. 14. Véanse también las STS 565/2018, de 19 de noviembre; 99/2019, de 26 de febrero; 351/2019, de 9 de julio; y 444/2020, de 14 de septiembre.

Es objeto de controversia, asimismo, la delimitación entre la agravante de género y la de sexo. Al respecto cabe señalar que para algunos autores la segunda puede ser de aplicación con independencia de si la víctima es hombre o mujer<sup>40</sup>. Al margen de ello, también se ha indicado que, aun siendo mujer la víctima, en la agravante de sexo la motivación del sujeto activo habría de ser misógina y, por tanto, no coincidente con la intención requerida para aplicar la agravante de género, basada en la voluntad del varón de crear o mantener una situación de dominación sobre la mujer<sup>41</sup>. Por otro lado, como hemos visto, el legislador parte de que el género puede constituir un fundamento discriminatorio distinto del que abarca la referencia al sexo, y en el mismo sentido se manifiesta gran parte de la doctrina, señalando que el sexo es una cuestión biológica, mientras que el género tiene un indudable componente sociocultural y político<sup>42</sup>. Pero la cuestión sigue abierta, pues no son pocos los autores que destacan la imposibilidad de distinguir la discriminación por razón de sexo femenino y por razón de género, porque el sexo lleva implícita una referencia al género, de manera que la violencia por razón de sexo “no es una cuestión meramente biológica, sino que comporta unas valoraciones culturales que giran en torno a un determinado sexo —el femenino— que debe dedicarse (...) a cumplir unos determinados cometidos de manera subordinada”<sup>43</sup>. Desde estos últimos planteamientos,

- 40 En este sentido, por ejemplo, REBOLLO VARGAS, R. (2015), pp. 13 s. En contra, MAQUEDA ABREU, M. L. (2016), p. 8; y SEOANE MARÍN, M. J. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), p. 478.
- 41 Así, REBOLLO VARGAS, R. (2015), pp. 18 y s. quien, con dicho argumento, defiende la posibilidad de aplicar la agravante de sexo en los delitos de violencia de género cuando a la “dominación por razón de género (...) se le añade un elemento adicional que es la motivación particularmente humillante dada la condición de mujer de la víctima”.
- 42 Según ACALE SÁNCHEZ, M. (2007), pp. 39 ss., la violencia por razón de sexo es la que se ejerce contra la mujer por ser tal mujer, entendiendo que se trata de un fenómeno puramente biológico; en cambio, la violencia por razón de género no va referida a su sexo biológico, sino al papel que tradicionalmente se le asigna en la sociedad de forma de tiene un matiz cultural. Y así, afirma esta autora que si bien el efecto de ambas clases de violencia es el mismo: la discriminación, entre uno y otro caso “se produce un salto cualitativo en cuanto a sus respectivos fundamentos, que pasan de ser puramente biológicos a estar basados en construcciones sociales, lo que determina que las formas de luchar contra ellos hayan de ser también cualitativamente distintas”. A la heterogeneidad entre sexo y género aluden también, entre otros, BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), p. 191; VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2019), pp. 12 s.; y SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2019), p. 336
- 43 Así, RUEDA MARTÍN, M. A. (2019), p. 27. En el mismo sentido MAQUEDA ABREU, M. L. (2016), p. 7; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2018), pp. 11, 14 y 18, quien señala el diferente origen de las discriminaciones por razones de sexo y género, pero cree que no es posible deslindar estos conceptos en ocasiones: la relación entre ellos es de género (sexo)-especie (género) —recordemos que la autora limita la agravación por razones de género a las relaciones de pareja—; y SEOANE MARÍN, M. J. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), p. 479.

se valora la agravante de género como superflua<sup>44</sup>, o se le concede un papel de llamada de atención a los jueces, teniendo en cuenta que la agravante por razones de sexo prácticamente no había sido aplicada<sup>45</sup>.

Finalmente, una vez que se ha optado por incorporar la perspectiva de género a través de una circunstancia agravante genérica (que exigirá probar que concurra en el autor el ánimo de actuar de forma discriminatoria precisamente “por razones de género”) cabe poner en entredicho el mantenimiento de los tipos cualificados por razones de género a los que nos hemos referido *supra*. En efecto, la técnica legislativa se antoja discutible: o se opta por el modelo de introducción de tipos específicos o por el de la incorporación de una agravante genérica. El legislador español ha decidido, por el contrario, mezclar ambos modelos<sup>46</sup>.

### 3.1.2. Libertad vigilada

Otra de las novedades significativas que incorpora la reforma de 2015 es la relativa a la posibilidad de imponer una medida de libertad vigilada que se cumplirá con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta por el delito cometido.

Tradicionalmente en nuestro sistema penal las medidas de seguridad estaban previstas únicamente para sujetos inimputables o semi imputables peligrosos criminalmente. Sin embargo, en la reforma de 2010 se incluyó la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada a delincuentes imputables peligrosos, aunque circunscrita a determinados grupos de delincuentes, en particular para condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y delitos de terrorismo. Consolidando esa tendencia, en la siguiente reforma acometida por el legislador en 2015 se amplían los supuestos en los que se podrá imponer una medida de libertad vigilada: los delitos contra la vida (art. 140 bis); delitos de lesiones siempre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al sujeto activo por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que

44 En este sentido, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L. (2019), p. 201, con el argumento de que incide en un caso particular de la discriminación con raíz en el sexo biológico.

45 SEOANE MARÍN, M. J. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019), p. 480. BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), p. 191, entiende que “será muy difícil hallar un supuesto de la práctica en el que la discriminación por razón de sexo se encuentre a su vez desprovista de contenidos o referencias al género”, por lo que la agravación por razones de sexo quedará como circunstancia simbólica y residual.

46 Así, entre otros, BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), pp. 193-1995, inclinándose por el segundo modelo; y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L. (2019), p. 213. Al respecto, véase ya BOLEA BARDÓN, C. (2007), pp. 23-24.

convivan con el sujeto activo o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (art. 156 quáter) y delito de maltrato habitual (art. 173.2)<sup>47</sup>.

La imposición de la medida de libertad vigilada en los delitos contra la vida y los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trata de víctimas de violencia de género y doméstica es de carácter facultativo<sup>48</sup>. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento al condenado a control judicial a través del cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes medidas: a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente; b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el juez o tribunal establezca; c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el juez o tribunal señale, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo; d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal; e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos; h) La prohibición de residir en determinados lugares; i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos; j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares; k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a control médico periódico.

La medida de libertad vigilada, que se ejecuta una vez finalizada la pena privativa de libertad correspondiente, puede tener una duración de hasta diez años.

Si bien algunos autores habían manifestado la idoneidad de la libertad vigilada en relación con autores de violencia de género teniendo en cuenta el riesgo de reincidencia en el delito<sup>49</sup>, otra cuestión diversa es la valoración crítica que ha mere-

47 Véase el análisis del sistema de medidas tras las reformas de 2010 y 2015 que realiza URRUELA MORA, A. (2015), pp. 120 ss. También SANZ MORÁN, A. J. (2011), pp. 997 ss.

48 Llama la atención sobre el distinto tratamiento (sin que se comprenda el criterio) en relación con delincuentes sexuales y terroristas donde la imposición de la medida de libertad vigilada es obligatoria (salvo en el caso del delincuente primario autor de un solo hecho menos grave) URRUELA MORA, A. (2015), p. 153.

49 Cfr. BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2009), p. 308. En el informe elaborado por el Grupo de

cido el concreto sistema diseñado por el legislador español para la libertad vigilada implantándola como medida de seguridad<sup>50</sup>.

### 3.1.3. El delito de quebrantamiento de condena

También se modifica el delito de quebrantamiento de condena recogido en el art. 468 CP. Este precepto, reformado ya en 2003 y después con la LOMPIVG, castiga a los que quebranten su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia con penas distintas en función de si están privados de libertad (pena de prisión de seis meses a un año) o si no lo están (pena de multa de doce a veinticuatro meses). En su párrafo segundo se equipará el quebrantamiento de las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos, de aproximarse y comunicarse con la víctima o con personas allegadas que determine el Tribunal a los supuestos de quebrantamiento en situación de privación de libertad. Así, se castiga con pena de prisión de seis meses a un año el quebrantamiento de una pena de alejamiento (prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos, de aproximarse y comunicarse con la víctima o con personas allegadas que determine el Tribunal) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea o haya sido el cónyuge, persona que esté o haya estado ligada al condena al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados<sup>51</sup>.

---

expertos y expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial sobre los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004, elaborado en 2011, se proponía extender la medida de libertad vigilada a los delitos de violencia de género para incrementar la protección de la víctima y evitar situaciones de reincidencia. ACALE SÁNCHEZ, M. (2009), p. 103 apuntaba, ya antes de la reforma, que la previsión de una medida de seguridad de aplicación posterior a la pena no se basaría en un pronóstico individualizado de peligrosidad criminal sino en una presunción legal de peligrosidad del autor que requiere que el control penal se extienda más allá del tiempo que dure la prisión.

50 Sobre ello véase el análisis de URRUELA MORA, A. (2015), pp. 154 ss.

51 Sobre el quebrantamiento de las penas de alejamiento cuando concurre el consentimiento de la víctima. Véase, entre otros, PÉREZ RIVAS, N. (2016), pp. 36 ss.

La LO 1/2015, de 30 de marzo, incluye ahora un apartado tercero con la siguiente redacción: “3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”. Esta modificación se justifica por el legislador alegando que, en relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se estaban planteando problemas sobre la calificación penal de ciertos hechos tendentes a hacerlos ineficaces. Por esa razón “se considera adecuado tipificar expresamente esas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos”.

La doctrina ha valorado negativamente la introducción del precepto. Se critica su ubicación sistemática, pues el hecho de inutilizar o perturbar el funcionamiento del dispositivo no implica una voluntad de aprovecharse del mal funcionamiento del mismo para quebrantar la pena, medida de seguridad o medida cautelar; su amplitud, ya que no va referido únicamente a las medidas cautelares o penas de alejamiento y, asimismo, se cuestiona la necesidad de introducir una tipificación expresa de estas conductas que ya era posible incluir en el delito de desobediencia<sup>52</sup>. Además se destaca, en relación con los delitos de violencia de género y violencia doméstica, que puede generar un efecto negativo adicional ya que, al estar castigado con una pena de multa, puede perjudicar a la víctima<sup>53</sup>.

### 3.1.4. La inclusión de nuevas figuras delictivas

Finalmente cabe mencionar la modificación o introducción de algunas figuras delictivas que, aunque no mencionan expresamente a las mujeres como sujeto pasivo, se vinculan a la violencia de género<sup>54</sup>. Al prescindir de la técnica de tipificación del Derecho penal sexuado esto se interpreta como una apertura a manifestaciones de la violencia de género más allá de la pareja<sup>55</sup>.

52 Véase, con más detalle, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2015), pp. 853 ss.; también CUGAT MAURI, M. / SÁNCHEZ TOMÁS, J. M. (2013), p. 930; ABEL SOUTO, M. (2015), pp. 1229 ss.

53 DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2015), p. 860.

54 Véase, con abundantes referencias, en relación con el *stalking* y los matrimonios forzados VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2018), pp. 54 ss.

55 Así VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2018), aunque en sentido crítico pues no se renuncia “en ningún caso al empleo del Derecho penal como *prima ratio* en este campo” (p. 56).

En el delito de trata de seres humanos se han añadido como finalidades de la trata, además de las ya recogidas (imposición de trabajos forzados, la explotación sexual o la extracción de órganos corporales), la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados. Asimismo se prevé una agravación de la pena si se trata de una víctima especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o cuando sea menor de edad.

En el capítulo dedicado a las coacciones se han incluido dos nuevas figuras delictivas: los matrimonios forzados y el denominado delito de acoso u hostigamiento (*stalking*). El matrimonio forzado, además de constituir una de las formas de explotación de las víctimas de trata, se ha incluido como un delito autónomo dentro de los delitos contra la libertad<sup>56</sup>. La doctrina ha sido muy crítica con la opción del legislador de tipificarlo expresamente por entender, entre otras cosas, que era innecesaria pues esas conductas podían subsumirse en la figura de las coacciones o las amenazas<sup>57</sup>.

El art. 172 *ter* da cabida al denominado acoso predatorio<sup>58</sup> que consiste en acosar a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, alguna de las siguientes conductas, alterando de esa forma el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

56 Se recoge en el art. 172 *bis*: “1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en la mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad”.

57 Cfr. GUINARTE CABADA, G. (2015), pp. 562 ss.; PALMA HERRERA, J. M. (2015), pp. 397 ss.; MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L. (2013), pp. 561 ss. Véanse, también sobre la figura, los estudios de TORRES ROSELL, N. (2015), en particular sobre el Derecho comparado, pp. 872 ss. y en relación con la regulación española pp. 890 ss. y VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2018), pp. 179 ss.

58 Crítica con la introducción del precepto MATA LLÍN EVANGELIO, A. (2015), pp. 576 ss.: “[...] no se han tipificado acosos gravemente lesivos para la libertad, necesitados de tutela penal, sino, en muchas ocasiones, conductas molestas, cuya criminalización resulta discutible desde el punto de vista de ciertos principios penales como el de intervención mínima”. En cambio, valora positivamente la introducción del precepto LLORIA GARCÍA (2019), p. 23.



- 3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.<sup>a</sup> Ateinte contra su libertad o su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

El delito se castiga con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses. Pero si se realiza sobre las personas a las que alude el art. 173.2 (pareja o expareja, ascendientes, descendientes, hermanos...) la pena prevista es la de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En estos casos no es necesario, además, la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Se ha puesto de manifiesto la dificultad de delimitar los contornos de la figura: la delimitación del verbo típico acosar, cuándo cabe hablar de reiteración y cuándo se considera que se altera el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Precisamente en el análisis de las sentencias dictadas hasta la fecha se observa que la falta de acreditación de este último aspecto es el principal motivo en las sentencias que terminan en absolució<sup>59</sup>.

Por último, dentro de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos se incluye un nuevo tipo delictivo referido a la difusión no consentida de imágenes íntimas: “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. Se trata de proteger la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones de contenido personalísimo que se realizan con consentimiento, pero que posteriormente se difunden sin consentimiento. Al considerar que la difusión de las imágenes a través de las TIC determina una lesión más grave, un mayor contenido de injusto se ha valorado positivamente su tipificación, aun cuando la técnica legislativa presenta algunos defectos<sup>60</sup>.

Se prevé la imposición de la pena en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de

59 Véase el estudio realizado por FERNÁNDEZ-CRUZ, V./ AGUSTINA, J. R., pp. 11-12.

60 LLORIA GARCÍA (2019), p. 30.

edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa<sup>61</sup>.

### **3.2. Las reformas de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**

Recientemente se ha aprobado la LO 8/2021 con el objetivo de abordar de forma integral la protección de los menores frente a la violencia que se ejerce sobre ellos. La ley entronca con diversos textos de protección infantil tanto internacionales como europeos; asimismo —como indica la exposición de motivos— se relaciona con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género y de la Agenda 2030 para tener en cuenta también las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas.

No es objeto de este trabajo analizar esta norma y las reformas que ha traído consigo en el ámbito penal en relación con los menores<sup>62</sup>; nos limitamos aquí a mencionar los ajustes realizados en el CP en relación con la violencia de género.

Por un lado hay que citar la nueva redacción que se ha dado a la circunstancia 4.<sup>a</sup> del art. 22: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”. Entre los motivos de discriminación se han incluido de forma novedosa referencias a la edad, la aporofobia o razones de exclusión social y la identidad de género. Esta última se refiere a “la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo al nacer. Incluye tanto el sentir personal del cuerpo, que puede implicar, si así

---

61 Crítica con esta previsión LLORIA GARCÍA (2019), p. 31, por considerar que se ha abandonado aquí la perspectiva de género cuando la mayor parte de las víctimas que lo padecen son mujeres. En su opinión debería haberse reproducido la estructura prevista en el art. 153 o no incluir una previsión específica y recurrir a la agravante de discriminación por razón de género cuando fuese necesario.

62 Entre otras, cambios en relación con la pena de privación de la patria potestad, modificación de los plazos de prescripción, modificaciones en los delitos contra la libertad sexual, inclusión de nuevas figuras delictivas para castigar a quienes, a través de medios tecnológicos y de la comunicación, promuevan el suicidio, la autolesión o trastornos alimenticios entre personas menores de edad.

lo decide, la modificación de la apariencia o función física por medios quirúrgicos, médicos u otros, así como otras expresiones, la forma de hablar y los gestos”<sup>63</sup>.

Asimismo, dentro de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas se han modificado tres preceptos incluyendo ahora la referencia a la discriminación por razones de género. Concretamente los arts. 511 y 512 en los que se castiga al particular encargado de un servicio público o a los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su identidad de género o por razones de género. También se castigan las asociaciones ilícitas que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de orientación o identidad de género o por razones de género (art. 515).

#### 4. OTRAS PROPUESTAS INSTITUCIONALES

Desde el Congreso de los Diputados, con objeto de recuperar el espíritu de consenso de la LO 1/2004 vinculando a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil en un compromiso firme para diseñar una política sostenida para la erradicación de la violencia de género, se impulsó la suscripción de un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Tras los trabajos preparatorios realizados en el ámbito parlamentario y en el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, en 2017 los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las entidades locales ratificaron el Pacto de Estado contra la Violencia de Género<sup>64</sup>. Las medidas concretadas en el Pacto se agrupan en distintos ejes de actuación (sensibilización y prevención; mejora de la respuesta institucional: perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas; asistencia y protección de los menores; impulso a la formación de los distintos agentes; seguimiento estadístico; recomendaciones a las Administraciones Públicas y otras instituciones; visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres; compromiso económico y seguimiento del pacto). En lo que respecta al ámbito penal se incluyen distintas previsiones que exponemos de forma sucinta<sup>65</sup>:

- A) Ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el Convenio de Estambul.

63 Véase CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. (2021), p. 32.

64 Sobre los trabajos preliminares para alcanzar ese pacto BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2021), pp. 293 ss.

65 Véase con más detalle el alcance de estas previsiones en BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020), pp. 205 ss. y el mismo (2021), pp. 302 ss.

- B) En relación con la inclusión de nuevas figuras delictivas: realizar los cambios pertinentes en materia legislativa para la correcta aplicación del Convenio de Estambul, sobre delitos sexuales contra menores y sobre normas mínimas de reconocimiento de derechos a todas las víctimas de delitos, conforme a las directivas europeas de aplicación; perfeccionar la tipificación de los delitos en el ámbito digital; estudiar la posible modificación del artículo 172 ter CP, que en su actual redacción aprobada en 2015 no cubre conductas como la suplantación de personalidad (salvo para adquirir productos o para hacer anuncios sexuales); no considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente un delito leve; incluir en la redacción del art. 184 CP una circunstancia específica en los delitos de acoso sexual, que debería contemplar el móvil de actuar por razones de género, atentando gravemente contra la dignidad de la mujer.
- C) En relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal: suprimir la atenuante de confesión y la atenuante de reparación del daño en los casos de violencia de género. Generalizar la aplicación de la circunstancia agravante del art. 22.4 CP para los casos de mutilación genital femenina.
- D) En el ámbito de las consecuencias jurídicas: extender la libertad vigilada a los restantes delitos en el ámbito de la violencia de género; establecer consecuencias a los sucesivos quebrantamientos de las órdenes de alejamiento, como, por ejemplo, el uso de instrumentos de vigilancia electrónica, cuando concurren los supuestos legalmente previstos; excluir la relevancia del consentimiento de la víctima en la valoración de los casos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, sin perjuicio de los posibles efectos sobre la culpabilidad del acusado.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Lo expuesto a lo largo de este trabajo da muestra del papel protagonista asignado a las medidas penales a la hora de erradicar conductas consideradas como violencia de género. Se constata una progresiva ampliación de la intervención penal y cómo las sucesivas reformas se han traducido en un endurecimiento de la respuesta penal<sup>66</sup> —si bien este fenómeno no se circunscribe exclusivamente a este ámbito (basta ver que el Código penal español aprobado en 1995 ha sido modificado en más de veinticinco ocasiones en una dirección claramente represiva). Ahora bien,

---

66 BOLDOVA PASAMAR, M. A./RUEDA MARTÍN, M.<sup>a</sup> A. (2006), p. 14; LAURENZO COPPELLO, P. (2008), p. 2098.

como avanzamos al principio de este trabajo, el enfoque legislativo y la orientación político-criminal adoptada para hacer frente a la violencia de género no ha sido ajeno a las críticas<sup>67</sup>.

Aunque son muchos los aspectos que podrían señalarse vamos a referirnos a dos de ellos. Por un lado, se cuestiona la doctrina la validez del modelo actual para hacer frente a la violencia de carácter grave. Bajo el término “violencia de género” se han incluido supuestos de muy diversa gravedad y se advierte que son precisamente los supuestos más graves los que han pasado a un segundo plano. Alude Maqueda Abreu a “mujeres en grave situación de riesgo, que viven en un clima persistente de hostilidad y amenaza, y que quedan invisibilizadas y confundidas bajo esa llamada indiferenciada a una violencia de género que etiqueta todo por igual: tanto si es un brote agresivo en un conflicto puntual de pareja, como si se trata de una manifestación duradera de una situación de opresión y dominio”<sup>68</sup>. La regulación legal, dice Olaizola Nogales, “minimiza las diferencias y otorga a ambas clases de violencias (ocasional y habitual) casi las mismas consecuencias (medidas cautelares, prohibiciones de acercamiento obligatorias, quebrantamientos de condena castigados en todo caso con pena de prisión, etc.). Esto en la práctica puede hacer que los jueces, dado que con la primera denuncia pueden acudir a la aplicación de un delito (por ejemplo de lesiones, amenazas o coacciones), se inhiban de investigar los casos de violencia grave”<sup>69</sup>.

67 Indica LAURENZO COPELLO, P. (2008), p. 2095: “los cambios al Código penal que introdujo la LO 1/2004 —escasos en términos cuantitativos— han suscitado uno de los debates más crispados de los últimos años en el ámbito jurídico-penal, fluctuando entre sus grandes detractores —que no dudan en identificar al nuevo modelo con el siempre temible Derecho penal de autor— y sus rígidas defensoras, que descalifican cualquier postura crítica como parte de un boicot malintencionado decidido a hacer fracasar la conquista de las mujeres por dar una respuesta jurídica adecuada a la violencia de género”.

68 MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L. (2010), p. 12. Ya se había advertido de la necesidad de precisar de qué se habla cuando nos referimos a “violencia” o “maltrato”. Véanse MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L., (2007), p. 23 y LARRAURI, E. (2007), pp. 45, 52-53.

69 OLAIZOLA NOGALES, I. (2010), p. 291; GORJÓN BARRANCO, M.<sup>a</sup> C. (2013), p. 354. Lo había destacado ya MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L., (2007), p. 24. Véase también LAURENZO COPELLO, P. (2012), pp. 139-140, cuando indica que el delito de maltrato singular del art. 153 CP ha desplazado en la práctica al delito más grave de violencia habitual (que se aplica de forma residual) “y ello no se debe a que todos los casos de violencia en la pareja que llegan a los tribunales sean hechos leves de poca monta sino a que las denuncias se canalizan de forma masiva a través del art. 153 CP, sin que apenas se investigue sobre una posible situación de habitualidad oculta tras la primera denuncia. De esta manera, no pocos casos de violencia grave quedan oscurecidos tras una condena por maltrato singular que generalmente se salda con una pena de prisión suspendida y algunos cursos de reciclaje para el maltratador, quedando las auténticas víctimas de violencia grave en una situación de riesgo importante que el sistema no llega a detectar”.

Por otra parte, se pone el acento en la repercusión negativa que tiene la intervención del sistema penal en las propias víctimas, en tanto que se las infantiliza y se les niega la capacidad de decidir sobre su vida<sup>70</sup>.

Por ello se reclaman líneas de actuación distintas desde el Estado que no potencien la actividad punitiva<sup>71</sup>. En particular se considera que el foco debería situarse, no en el ámbito penal, sino en la prevención y en la protección de las víctimas<sup>72</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M. (2015). Inutilización de dispositivos de control de cumplimiento de penas y medidas (art. 468). En: GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015* (pp. 1229-1236). Tirant lo Blanch.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Reus.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2007). El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género. En: FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Política criminal y reformas penales* (pp. 35-76). Universidade Da Coruña-Tirant lo Blanch.

---

70 Indica LARRAURI PIJOAN, E. (2008), pp. 167 ss., que hay distintos ámbitos en los que la protección se produce sin atender a la autonomía de la mujer. Y así analiza: 1) la presentación y retirada de la denuncia; 2) la detención del agresor; 3) la petición de una orden de protección; 4) la pena que solicita la mujer; 5) las penas accesorias; 6) el quebrantamiento de condena; 7) la petición de vis a vis. Véase también, reflexionando sobre la imagen de la mujer que construyen las previsiones penales, LAURENZO COPELLO, P. (2015), pp. 795 ss. y pp. 824 ss. donde se pronuncia acerca de la necesidad o no de mantener leyes género específicas.

71 Cfr. MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> L. (2010), pp. 16 y s. Frente a las reivindicaciones que buscan aumentar las medidas represivas propone “romper con el signo represivo de la ley integral —que, por ejemplo, prohíbe siempre la mediación o condiciona sus recursos asistenciales a la denuncia penal— y de las campañas institucionales que lo refuerzan, sobre la base de no ofrecer más soluciones al maltrato que las que pasan por el proceso, despreciando los efectos beneficiosos que puede aportar el recurso a vías socio-terapéuticas para desactivar los mecanismos de opresión y alienación que sufren las mujeres, en la línea propuesta por muchas profesionales de esos ámbitos”. También aluden a la necesidad de acudir a otros instrumentos jurídicos y sociales ESQUINAS VALVERDE, P. (2010), p. 324; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2009), p. 322; GORJÓN BARRANCO, M.<sup>a</sup> C. (2013), p. 363; SANZ MULAS, N. (2018), pp. 42 ss. y VILLACAMPA ESTIARTE (2018), pp. 106 y ss.

72 Véase VILLACAMPA ESTIARTE (2018), p. 115.

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2009). Ejecución de penas y tratamiento postdelictual del maltratador. En: DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales* (pp. 65-106). Lex Nova.
- ACALE SÁNCHEZ, M. (2010). Los delitos de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. En: PUENTE ABA, L. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista* (pp. 61-117). Comares.
- ALASTUEY DOBÓN, C. (2006). Desarrollo parlamentario de la ley integral contra la violencia de género. Consideraciones críticas. En: BOLDOVA PASAMAR, M. / RUEDA MARTÍN, M. (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (pp. 57-68). Atelier.
- AÑÓN ROIG, M. / MERINO SANCHO, V. (2019). El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral. *Ars Iuris Salmanticensis*, 7(1), 67-95.
- ARANGÜEZ SÁNCHEZ, C. (2005). El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP. En: CARBONELL MATEU, J. (Coord.), *Estudios penales en homenaje al Prof. Cobo del Rosal* (pp. 11-34). Dykinson.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. (2008). Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código penal. En: VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal* (pp. 163-216). Tirant lo Blanch.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2009). Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada. *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV (ReCrim)*, 2(2), 290-315. <http://www.uv.es/iccp/recrim/recrim09/recrim09a05.pdf>.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. (2020). El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión. *Indret*, (3), 174-213. <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i3.06>
- BOLDOVA PASAMAR, M. (2021). Algunas reflexiones sobre los aspectos jurídico-penales contenidos en el Pacto de Estado contra la violencia de género. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (56), 292-307.
- BOLDOVA PASAMAR, M. / RUEDA MARTÍN, M. (2006). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Atelier.

- BOLEA BARDÓN, C. (2007). En los límites del Derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 09(02), 1-26.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. (2021). La perspectiva feminista en Criminología. En: CEREZO DOMÍNGUEZ (Coord.), *Mujer y sistema penal*. Tirant lo Blanch.
- CUGAT MAURI, M. / SÁNCHEZ TOMÁS, J. (2013). Delitos contra la Administración de Justicia: inutilización de dispositivos electrónicos de control del cumplimiento de penas y medidas: art. 468 CP. En: ÁLVAREZ GARCÍA, F. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012* (pp. 929-930). Tirant lo Blanch.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. (2009). La protección penal reforzada de la mujer en la ley integral contra la violencia de género y el principio de igualdad. En: JIMÉNEZ DÍAZ, M. (Coord.), *La Ley integral: un estudio multidisciplinar* (pp. 297-324). Dykinson.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. (2015). Los delitos contra la Administración de Justicia: la nueva modalidad de delito de quebrantamiento de condena. En: MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)* (pp. 843-860). Dykinson.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2010). Capacitación de la mujer (“empowerment”) y mediación en la violencia de género. En: PUENTE ABA, L. (Dir.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista* (pp. 323-342). Comares.
- FERNÁNDEZ-CRUZ, V. / AGUSTINA, J. (2019). Análisis jurídico-criminológico del *stalking* a partir de un estudio de sentencias. *International e-journal of criminal sciences*, (14), 1-23. <https://ojs.ehu.eus/index.php/inecs/article/view/21275>.
- GÓMEZ RIVERO, M. (2009). El “presunto” injusto de los delitos contra la violencia de género. En: NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (pp. 91-115). Tirant lo Blanch.
- GORJÓN BARRANCO, M. (2013). *La tipificación del género en el ámbito penal. Una revisión crítica a la regulación actual*. Iustel.
- GUINARTE CABADA, G. (2015). El nuevo delito de matrimonio forzado (artículo 172 bis del CP). En: GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015* (pp. 561-574). Tirant lo Blanch.



- LAURENZO COPELLO, P. (2008). Violencia de género y Derecho Penal de excepción: Entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo. En: GARCÍA VALDÉS, C. / VALLE MARISCAL DE GANTE, M. / CUERDA RIEZU, A. / MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. / ALCÁCER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* (pp. 2093-2123). Edisofer.
- LAURENZO COPELLO, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3(8), 119-143. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>.
- LAURENZO COPELLO, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXV), 783-830. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2915>.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta.
- LARRAURI PIJOAN, E. (2008). *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. BdeF.
- LLORIA GARCÍA, P. (2019). La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico. *Revista General de Derecho penal*, (31), 1-42.
- MAQUEDA ABREU, M. (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, (4), 1-43. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/475\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/475_es.pdf).
- MAQUEDA ABREU, M. (2010). 1989-2009: Veinte años de ‘desencuentros’ entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja. En: LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España* (pp. 1-17). Dykinson, <https://doi.org/10.18172/revdur.4014>.
- MAQUEDA ABREU, M. (2013). El nuevo delito de matrimonio forzado. En: ÁLVAREZ GARCÍA, F. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma de 2012* (pp. 559-564). Tirant lo Blanch.
- MAQUEDA ABREU, M. (2016). El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015. *Cuadernos de Política Criminal*, (118), 5-42.
- MANJÓN CABEZA, A. (2006). Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y Derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer. En: ARAGO-

- NESES MARTÍNEZ, S. et al (A.A.), *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género* (pp. 11-62). Colex.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2017). El marco normativo de la violencia de género: un estudio de Derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la ley integral española. *Revista de Derecho penal y Criminología*, (17), 93-126.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (27), 1-20. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf>.
- MATALLÍN EVANGELIO, A. (2015). Delito de acoso (artículo 172 ter). GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015* (pp. 575-592). Tirant lo Blanch.
- MENDOZA CALDERÓN, S. (2009). El delito de maltrato ocasional del artículo 153 del Código penal: la influencia del modelo de seguridad ciudadana en el actual Derecho penal. En: NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (pp. 117-157). Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2006). El delito de violencia doméstica habitual. Artículo 173.2 del Código penal. En: BOLDOVA PASAMAR, M. / RUEDA MARTÍN, M. (Coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (pp. 69-100). Atelier.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2009). Algunas consideraciones sobre el art. 173.2 del Código penal: el maltrato habitual. En: NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (pp. 159-201). Tirant lo Blanch.
- OLAIZOLA NOGALES, I. (2010). Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria. *Estudios penales y criminológicos*, (30), 269-316. <http://hdl.handle.net/10347/4160>.
- OLMEDO CARDENETE, M. (2009). Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género. En: JIMÉNEZ DÍAZ, M. (Coord.), *La Ley integral: un estudio multidisciplinar* (pp. 343-374). Dykinson.
- PALMA HERRERA, J. (2015). La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. En: MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)* (pp. 375-411). Dykinson.

- PÉREZ MACHÍO, A. / DE VICENTE MARTÍNEZ, R. / JAVATO MARTÍN, M. (2015), Artículo 173. En: GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios prácticos al Código penal. Los delitos contra las personas*. (Tomo II). Thomson Reuters Aranzadi.
- PÉREZ RIVAS, N. (2014). El concepto de habitualidad en el delito de maltrato habitual. En: RODRÍGUEZ CALVO, M. / VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (Dir.), *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, médico-legal y jurídico*. Tirant lo Blanch.
- PÉREZ RIVAS, N. (2016). Cuando la respuesta penal a la violencia de género se vuelve contra la víctima: aproximación a la realidad española. *Política criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 11(21), 34-65. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100003>.
- RAMÓN RIBAS, E. (2008). *Violencia de género y violencia doméstica*. Tirant lo Blanch.
- REBOLLO VARGAS, R. (2015). La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento. (Art. 22.4 del Código Penal). *Revista General de Derecho Penal*, (23), 1-28.
- ROIG TORRES, M. (2012). La delimitación de la “violencia de género”: un concepto espinoso. *Estudios penales y criminológicos*, (32), 247-312.
- RUEDA MARTÍN, M. (2012). *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Reus.
- RUEDA MARTÍN, M.<sup>a</sup> A. (2019). Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(04), 1-37. <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-04.pdf>.
- SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2019). Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género. *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXIX), 303-351, <https://doi.org/10.15304/epc.39.5925>.
- SANZ MORÁN, A. (2011). La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal. En: MUÑOZ CONDE, F. / LORENZO SALGADO, J. / FERRÉ OLIVÉ, J. / CORTÉS BECHIARELLI, E. / NÚÑEZ PAZ, M. (Dir.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz* (pp. 997-1028). Tirant lo Blanch.
- SANZ MULAS, N. (2018). Educación y políticas de igualdad: la mejor política criminal contra la violencia de género. En: ROIG TORRES, M. (Dir.), *Últimas*

reformas legales en los delitos de violencia de género. Perspectiva comparada (pp. 21-52). Tirant lo Blanch.

- SEOANE MARÍN, M. / OLAIZOLA NOGALES, I. (2019). Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4.<sup>a</sup>). *Estudios Penales y Criminológicos*, (XXXIX), 455-490. <https://doi.org/10.15304/epc.39.5880>.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. (2019). Violencia machista y circunstancia mixta de parentesco. *Revista Penal*, (44), 199-213.
- TORRES ROSELL, N. (2015). Matrimonio forzado: aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación. *Estudios penales y criminológicos*, (XXXV), 831-917. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2703>.
- URRUELA MORA, A. (2015). ¿Hacia un cambio de paradigma? La configuración de un Derecho penal de la peligrosidad mediante la progresiva introducción de medidas de seguridad aplicables a sujetos imputables en las recientes reformas penales españolas. *Cuadernos de Política Criminal*, (115), 119-160.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2019). La generalización del género: reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género. *Revista General de Derecho Penal*, (32), 1-25.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2018). *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*. Tirant lo Blanch